

## **ESTATUTOS SOCIALES**

### **TITULO I.**

#### **DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO.**

##### **Artículo 1º.- DENOMINACION SOCIAL.**

Con la denominación de VILLARREAL C.F., SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA, se constituye una Sociedad Anónima deportiva, que se registrá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.

##### **Artículo 2º.- DURACION.**

La duración de la sociedad será indefinida. La sociedad dará comienzo a sus operaciones el día siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución.

##### **Artículo 3º.- DOMICILIO.**

La sociedad tendrá su domicilio en VILLARREAL (Castellón), Camino Miralcamp sin número la sociedad podrá establecer sucursales, agencias, o delegaciones, tanto en España como en el Extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como la supresión o el traslado de sucursales, agencias y delegaciones.

##### **Artículo 4º.- OBJETO SOCIAL.**

El objeto de la sociedad consistirá en:

1º.- La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de fútbol.

2º.- La promoción y desarrollo de actividades de una o varias modalidades deportivas.

3º.- La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo vinculados o relacionados con la modalidad deportiva, el equipo profesional y los medios de equipo.

Todas estas actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente, a través de sociedades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier tipo de participación y que tenga objeto social idéntico o análogo.

## **TITULO II.**

### **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

Artículo 5º.- CAPITAL.

El capital social está fijado en la cifra de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS (69.575.335,95 €).

Se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

Con carácter general salvo que el acuerdo de aumento de capital y de emisión de acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos cuando existan dividendos pasivos y estos deban ser satisfechos en metálicos, respetando en caso el plazo máximo de un año.

En esto mismo supuesto la forma y el plazo para el desembolso acordado por el consejo de Administración se anunciarán en el Boletín oficial del Registro Mercantil.

En los casos en que los dividendos pendientes hayan de desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias la Junta General que haya acordado el aumento de capital determinará, asimismo, la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma, y el procedimiento para efectuarlas con mención expresa del plazo, que no podrá exceder de cinco años, computado desde la adopción del respectivo acuerdo de aumento de capital.

Artículo 6º.- ACCIONES.

El capital de la sociedad estará dividido en 2.315.319 acciones, ordinarias y nominativas.

Números 1 al 2.315.319, ambos inclusive, de treinta euros con cinco céntimos de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por los Estatutos. Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas, y están representadas por los requisitos previstos de la Ley.

Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.

#### Artículo 7º.- REGIMEN DE TRASMISION DE ACCIONES.

Las acciones de la sociedad son libremente transmisibles.

No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:

1º) Notificación a la Sociedad por el transmitente y adquirente de su deseo de transmitir o de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido.

2º) Declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista, y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad de acciones.

#### Artículo 8º.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCION.

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones (y de obligaciones convertibles en acciones), el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales, y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

#### Artículo 9º.-TITULARIDADES ESPECIALES.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

#### Artículo 10º.- USUFRUCTO DE LAS ACCIONES.

En caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario gozará de los derechos que le reconocen los artículos 67 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### Artículo 11º.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES.

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los

dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por si esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.

### **TITULO III.**

#### **ORGANOS DE LA SOCIEDAD.**

Artículo 12º.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá a:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Consejo de Administración.

### **CAPITULO I.**

#### **JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.**

Artículo 13º.- JUNTA GENERAL.

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos en la Ley.

Artículo 14.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas se reunirá:

- a) Con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los auditores de cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del día.
- b) Con carácter de extraordinaria, en los demás casos, y en particular, para aprobar anualmente con carácter previo al comienzo de la competición o del ejercicio el presupuesto, convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por su propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un 5%, cuando menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediéndose en la forma determinada en la L.S.A.

## Artículo 15º.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS.

Las reuniones de la junta General de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno, por lo menos, de los diarios de mayor circulación en la provincia en la que radique la sede social, con una anticipación mínima de quince días a la fecha señalada para su celebración.

El anuncio de convocatoria expresará el lugar, fecha, y hora de la reunión en primera convocatoria, y en segunda, por si ésta procediera, el Orden del Día a decidir en ella, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes establecidos en la L.S.A. Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria- con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad, de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con el artículo 99 de la Sociedad Anónimas.

Todo accionista que tenga inscritas sus acciones en el Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad con cinco días de antelación, por lo menos, a aquél en que se haya de celebrar la Junta podrá asistir personalmente a las Juntas Generales o hacerse representar por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español. La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

#### Artículo 16º. - ASISTENCIA A LAS JUNTAS

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, cuatro acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la Sociedad. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. Como excepción cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta.

#### Artículo 17º. - REUNIONES DE LAS JUNTAS

Las reuniones de la Junta General de accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social, se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y, en su defecto, por el Vice-Presidente, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día será objeto de votación separada.

#### ARTICULO 18º. - QUORUM

La Junta General Ordinaria o Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la Sociedad por la causa prevista en el número 1 del artículo 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, acciones presentes o representados que sean titulares de, al

menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. En caso de empate, se estimará rechazada la propuesta que lo haya motivado.

#### Artículo 19º. - ACTAS

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado esta o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, nombrados uno por mayoría y otro por la minoría.

Los Administradores, por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

### CAPITULO III

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION

##### Artículo 20º. - CONSEJO DE ADMINISTRACION

La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

##### Artículo 21º. - COMPOSICION Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de Consejeros no inferior a siete ni superior a treinta, elegidos por la Junta General de Accionistas o los grupos de estos, por el sistema de elección por mayoría

No podrán ser administradores aquellas personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley del Deporte y demás disposiciones

aplicables. Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista. Tampoco podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de diciembre de 1.983 o por cualquier otra norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico, que contenga disposiciones de carácter análogo.

#### Artículo 22º. - CONSEJEROS

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta a la más próxima Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes solo desempeñaran el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato el Consejero a quien haya sustituido.

#### Artículo 23º. - REUNIONES DEL CONSEJO

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por propia iniciativa o a petición de sus miembros. Así mismo, el Consejo de Administración se reunirá como mínimo necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio social, para formular las cuentas de resultados, por otro lado, también se reunirá con un mes de antelación al cierre de ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio.

A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del secretario en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

#### ARTICULO24º.- QUORUM DE ASISTENCIA Y VOTACION.

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentados o representados, la mayoría de sus miembros.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión.



No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Siempre que se encuentren reunidos todos los consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

#### ARTICULO 25º.- ACTAS DEL CONSEJO.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya.

La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

#### ARTICULO 26º.- PRESTACION DE FIANZA

Antes de tomar posesión de su cargo, los administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza mediante aval, hipoteca, prenda con o sin desplazamiento u otra garantía suficiente. La fianza se constituirá ante la Liga Profesional y a favor de aquellas entidades o personas que puedan ejercitar la acción de responsabilidad.

Dicha garantía ascenderá al 5% del importe del presupuesto de gastos. Cantidad que deberá ser actualizada antes del inicio del ejercicio económico y siempre que se produzca una modificación en el presupuesto de la Sociedad. La restitución de la garantía prestada por el administrador no procederá mientras sea posible ejercitar la acción de responsabilidad contra el mismo.

#### ARTICULO 27º.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos a la Ley o a los Estatutos o por los realizados

sin la diligencia con la que deben el cargo, así como por los daños y que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos con la Liga Profesional correspondiente.

#### ARTICULO 28º.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las Juntas generales de los Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

#### ARTICULO 29º.- DELEGACIONES Y PODERES.

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatuariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado.

Podrá así mismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

#### ARTICULO 30º.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo y en una participación en los beneficios líquidos en la cuantía y porcentaje comprendidos entre el uno y el quince por ciento de los mismos.

### CAPITULO III.

#### DISCIPLINA DEPORTIVA Y REGIMEN SANCIONADOR

#### ARTICULO 31º.- DISCIPLINA DEPORTIVA.

El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de competiciones o actividades de ámbito estatal y en su caso, internacional, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en estos Estatutos y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo en la Ley del Deporte y en las disposiciones que la desarrollen.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

#### ARTICULO 32º.- INFRACCIONES: CLASIFICACIÓN.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. Reglamentariamente se determinarán los principios y criterios para la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

#### ARTICULO 33º.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por los órganos y personas competentes, o cualquier actuación u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) Los comportamientos, actividades y gestos antideportivos y agresivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de administradores, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

Además de las enumeradas anteriormente, son infracciones muy graves de los Clubs deportivos profesionales y, en su caso, de sus administradores o directivos:

1.- El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

2.- El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

3.- El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

#### ARTICULO 34º.- INFRACCIONES GRAVES

Serán en todo caso, infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

#### ARTICULO 35º.- INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

#### ARTICULO 36º.- SANCIONES

Las sanciones aplicadas a cada una de las infracciones serán proporcionales al carácter de éstas, estableciéndose reglamentariamente junto con las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última, un adecuado sistema de sanciones, así como, en su caso, los criterios para la graduación de las mismas.

Así mismo, se determinarán reglamentariamente los procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, así como el sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

### **TITULO IV.**

#### **EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES.**

#### ARTICULO 37º.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.

#### ARTICULO 38º.- CUENTAS ANUALES.

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales del ejercicio, con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la sociedad y del curso de sus negocios y la propuesta de Aplicación del Resultado.

Las cuentas anuales y el informe de gestión, salvo que la sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán, como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando reservas.

Los documentos señalados en el párrafo primero, junto con el informe de los Auditores, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación, a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.

#### **ARTICULO 39º.- ELABORACION DEL PRESUPUESTO.**

La Junta General, por acuerdo ordinario, deberá aprobar anualmente su presupuesto.

Para ello, el Consejo remitirá con una antelación de un mes a la celebración de la Junta una solicitud a la Liga Profesional para que ésta en el plazo de 21 días naturales evacúe su informe.

En la Junta General que haya de aprobar el presupuesto se presentará, tanto el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación como el informe de la Liga Profesional.

#### **ARTICULO 40º.- APLICACIÓN DE RESULTADOS.**

De los productos del ejercicio se deducirán todos los gastos de personal, administración, cargas financieras, las amortizaciones que procedan, el Impuesto sobre Sociedades, otros tributos y cuantos gastos sean necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El remanente constituirá el beneficio líquido social, que será aplicado de la siguiente forma:

- 1) En la cantidad necesaria a cubrir las atenciones de la reserva legal.
- 2) La cantidad necesaria que acuerde para retribuir al Consejo de Administración una vez cumplidos los extremos del artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- 3) Se detraerá igualmente del remanente la cantidad que la Junta acuerde destinar a dividendos de las acciones. Una vez cubierta la reserva legal igual al menos a la mitad de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios.
- 4) El resto será aplicado en aquellas atenciones que decida la Junta General.

### **TITULO V.**

#### **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.**

#### **ARTICULO 41º.- DISOLUCION**

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas y por cualquier otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

#### ARTICULO 42º.- LIQUIDACION.

Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión “en liquidación”, cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### ARTICULO 43º.- EXTINCION.

Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los Liquidadores el Balance final de la liquidación, será éste sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida por el número 2 del artículo 277 de la Ley de Sociedades Anónimas, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.